

ASUNTO: JUICIO DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.  
(JDC)

ACTOR: PRISCILA ZACARIAS FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

ACTO RECLAMADO: VIOLACIÓN A EL  
ESTATUTO Y LA CONVOCATORIA DE 30 DE  
MARZO Y LO ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO 44 INCISO C DEL ESTATUTO DE  
MORENA.

TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.

PRISCILA ZACARIAS FRANCO , MEXICANO, MAYOR DE EDAD CON ESTUDIOS PROFESIONALES SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL UBICADO **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Y ESTABLECIENDO EL CORREO **DATO PROTEGIDO** militante del partido político Morena que suscribe el presente escrito por mi propio derecho acudo ante usted honorable tribunal

A presentar JUICIO PARA LA PROTECCION DE MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES en virtud de estar en peligro mis derechos políticos electorales y de votar y ser votado en contra de El ilegal dictamen que la Comisión Nacional de elecciones del partido político Morena emitió con fecha 29 de marzo siendo éste nulo de pleno derecho toda vez que conforme a las disposiciones que el propio partido determinó sería conforme al adendum el día 20 cuando debió dar publicidad a este ilegal e irregular dictamen en el cual contraviniendo lo dispuesto emitida en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 sería publicitado la determinación previa valoración política De los candidatos que fueron electos por la Comisión Nacional de elecciones para ser registrados ante los organismos electorales en el estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Priscila Zacarías Franco, en contra de la violación al estatuto y la convocatoria dictada en fecha treinta de marzo y de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones recaída en el expediente CNHJ-AGS-643/2021, de fecha dos de abril, ambos del presente año.	18
<b>Total</b>					<b>18</b>

(331)

Fecha: 08 de abril de 2021.

Hora: 22:50 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes  
del Tribunal Electoral del Estado de  
Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Aguascalientes para el proceso 2021 en el que se renovaran ayuntamientos y diputaciones locales

Me causa agravio personal y directo la designación ilegal y registro de la planilla de representación proporcional para Ags. Capital y que el día 31 DE ENERO DE 2021 fue aprobado en sesión del consejo general del OPLE de Ags. en virtud de que no han sido respetados los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad además de violentar de manera directa el estatuto de morena, así como lo estipulado en la convocatoria de 30 de enero de 2021 emitida por la propia comisión nacional de elecciones en base a los siguientes

#### Hechos

1. Con fecha 30 de enero de 2021. El comité ejecutivo nacional de morena emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular y directa para los procesos en las entidades federativas de Aguascalientes y otras.

2. Como requisito para ocupar las candidaturas ante la comisión nacional de elecciones se determino que derivado de la pandemia de covid 19 el registro seria en línea a través de la página de Internet. <https://registrocandidatos.morena.app> textualmente en la convocatoria en su base numero uno dice

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app> c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

3. Dicho registro fue aperturado en la plataforma para Aguascalientes de conformidad con el cuadro anexo en la convocatoria de fecha 7 de febrero a 21 de febrero de 2021.

4. Ningún ciudadano o ciudadana que no cumpliera dicho requisito podría participar en dicho proceso. Mas sin embargo registraron indebidamente los candidatos de representación proporcional y de mayoría relativa en el ayuntamiento de Ags y en la totalidad de las candidaturas de todos los ayuntamientos y diputaciones locales lo cual es una grave violación y me causa agravio.

5. De manera dolosa tendenciosa y para realizar una maniobra dilatoria y con el ánimo de no dar oportunidad a la adecuada defensa legal la comisión nacional de elecciones cambio la fecha de publicación del dictamen en la página de Internet <https://morena.si/> La cual estableció en el adendum hacerlo de conocimiento público el día 20 de marzo fecha que coincidió con el último día permitido por el ope en el estado para registrar candidatos por parte de la representación del partido político. A sabiendas que dicho dictamen donde establece quienes son los candidatos que van a contender en el proceso electoral 2020-2021 que tiene validez hasta su publicación, aun así, haciendo esa omisión y fechas posterior dolosamente lo dan a conocer hasta el día 29 de marzo violentando la misma convocatoria dicho dictamen sin la firma autógrafa que es elemental en cualquier dictamen el llevar la firma para dar certeza jurídica. LO CUAL ES UNA GRAVE VIOLACION A LAS MISMAS REGLAS QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EMITIO Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MANERA ARBITRARIA VIOLENTO LO CUAL ME CAUSA AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

6. De conformidad con el numeral 6.1 de la convocatoria emitida en virtud de no ser posible por la contingencia sanitaria la realización de las asambleas para la determinación de los candidatos la propia comisión llevaría a cabo dichas designaciones, pero siempre observando de manera irrestricta el estatuto de el partido político morena de conformidad con lo establecido en su artículo 44.

7. De conformidad con lo establecido en la convocatoria en su base 6 de la definición de las candidaturas en su apartado 6.2 de representación proporcional que a la letra dice. Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: se regirá bajo los principios establecidos en el estatuto de morena con la debida armonización.

A) Las listas plurinominales incluirán un 33 por ciento de externos que ocuparán la tercera formula de cada 3 lugares mismo que podrán ajustarse en los términos del estatuto.

Lo cual de los registros emitidos por la comisión nacional de elecciones se advierte de manera clara y notoria la violación llana y directa al ser más del 90 por ciento de

candidatos externos y sin observar la prelación de militantes que claramente el estatuto establece en las listas de representación proporcional.

Lo cual demostrara que fue omisa en la revisión de los requisitos que la misma autoridad estableció para elegir los candidatos.

Así mismo me causa agravio personal y directo en virtud de que los ciudadanos y ciudadanas que ella determino no cubren la militancia lo cual es un requisito fundamental para encabezar la lista de representación proporcional violando lo establecido en el artículo 44 inciso c del estatuto de morena.

Según lo establecido en la base sexta 6.2 inciso b las candidaturas para militantes serian seleccionadas por insaculación lo cual la autoridad competente llámese la comisión nacional de elecciones en lo relativo a la selección de candidatos de representación proporcional específicamente regidurías jamás llevo a cabo y con absoluta discrecionalidad y opacidad violando todas las reglas incluidas las que dicta el estatuto y la propia convocatoria emitió una lista ilegal e irregular de regidurías de representación proporcional de candidatos que no colman los extremos de la ley al carecer inclusive de su pre registro así como de no cubrir su militancia como lo establece el estatuto y de igual modo la prelación establecida en la norma estatutaria

según lo establecido en la base siete de la convocatoria y de conformidad con lo establecido por ella misma con fecha 20 de enero de 2021 daría a conocer en la página <https://morena.si/> Los perfiles designados para ser registrados lo cual fue omiso y no lo llevo a cabo sino hasta el día 29 de marzo de 2021 subiendo un dictamen que así mismo es ilegal no contando con fecha de emisión y careciendo de firmas de quien lo determina y emite así como los requisitos establecidos en el artículo 44 del estatuto. Contraviniendo pues las propias reglas que la autoridad partidaria fijo como requisitos esenciales de validez según oficio de la comisión de honestidad y justicia de morena número 152 / 2020.

Dicha violación al no observar y cumplir con la legalidad requerida para determinar quiénes serían los candidatos por parte de una autoridad que se presume es la comisión nacional de elecciones pero que ni siquiera es cierto al no saber quién emite y carecer de firmas autógrafas me causa agravio personal y directo. Al violentar la certeza y la legalidad en el proceso.

En específico lo relativo a la planilla de representación proporcional en PABELLON DE ARTEAGA ASI COMO LA VIOLACION DEL ARTICULO 11 DE LA LGPP EN EL CASO DE LA DOBLE CANDIDATURA DE KARLA ESPINOZA y los lugares números uno y dos de la planilla deben ser ocupados por ciudadanos que primero se hallan pre

registrado y segundo que cumplan los requisitos estatutarios y lo establecido en la convocatoria,

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. RECAÍDO EN EXPEDIENTE; CNHJ-AGS-643/2021 Y TEEA-JDC-30/2021**

Ciudad de México a 2 de abril de 2021

**VOTO ARTICULAR EMITIDO POR LA COMISIONADA ZAZIL CARRERAS ÁNGELES EN EL EXPEDIENTE CNHJ-AGS-643/2021**

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

La mayoría considera que, dado que la autoridad electoral local ya ha aprobado los registros, esto se convierte en un hecho consumado por lo que se deberá declararse el sobreseimiento.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Respecto a la supuesta violación al Artículo 44, inciso c), del Estatuto de Morena, este agravio resulta FUNDADO por las siguientes razones:

3. RAZONAMIENTO DEL VOTO PARTICULAR.

En sus escritos de queja, los actores señalan:

«Así mismo me causa agravio personal y directo en virtud de que los ciudadanos y ciudadanas que ella determino no cubren la militancia lo cual es un requisito fundamental para encabezar la lista de representación proporcional **violando lo establecido en el artículo 44 inciso c del estatuto de morena.**

Según lo establecido en la base sexta 6.2 inciso b las candidaturas para militantes serian seleccionadas por insaculación lo cual la autoridad competente llámese la comisión nacional de elecciones en lo relativo a la selección de candidatos de representación proporcional específicamente regidurías jamás llevo a cabo y con absoluta discrecionalidad y opacidad violando todas las reglas incluidas las que dicta el estatuto y la propia convocatoria emitió una lista ilegal e irregular de regidurías de representación proporcional de candidatos que no colman los extremos de la ley al carecer inclusive de su pre registro así como de no cubrir su militancia como lo establece el estatuto y de igual modo la prelación establecida en la norma estatutaria». ( Las negritas son propias)

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones señaló en su informe:

«Si bien es cierto, que conforme al punto A), de la Convocatoria, la o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

También lo es, que conforme a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. CG-R-23/21", el instituto electoral local aprobó las candidaturas postuladas, lo que significa que se cumplieron los lineamientos normativos en la materia.

Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial.» (pág. 8 del informe circunstanciado. Las **negritas** son propias)

Es del análisis de este agravio y de la respuesta de la autoridad señalada que, a juicio de la que suscribe el presente voto particular, **resulta infundado lo argumentado por la autoridad señalada**. Esto se da porque es la misma Comisión Nacional de Elecciones la que no desacredita que los candidatos externos superaron de 33% los nombramientos, sino que lo justifica señalando que los mismos fueron avalados por el organismo electoral local.

Aunado a lo anterior, la causal de sobreseimiento que advierte la mayoría de los que integran el Pleno de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; se fundamenta en el entendido, de que en el artículo 23, inciso c. del Reglamento de este órgano jurisdiccional, establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

Derivado de ello, la que suscribe no comparte esa lógica jurídica; toda vez que, en el caso que nos ocupa, se sigue actualizando una afectación a la esfera jurídica en los

derechos políticos de los promoventes, propiamente el derecho a ser votados, transgrediendo el principio de elegibilidad para los diferentes cargos de elección popular que aspiran los actores; transgrediendo así, los documentos básicos de este instituto político al no acatar lo que claramente señala el Estatuto de Morena; por lo que se le da una interpretación errónea al artículo aludido.

Por otra parte, si bien es cierto que existe un cambio de situación jurídica respecto a que, en fecha 02 de abril del año en curso se publicaron las candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes; sin embargo, ello no impide que se pueda garantizar los derechos de la militancia a aspirar a un cargo de elección popular; por lo que, al no garantizar dichos derechos a todas luces se vulneran los artículos: 44 inciso c. del Estatuto de Morena; y por ende los artículos 2; 39 inciso h.; 40; y 41 incisos a. y d. de la Ley General de Partidos Políticos; y de la misma manera, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, es que, para este estudio, **la violación a un artículo de la norma primaria de MORENA no puede ser justificada por ningún acuerdo de un organismo electoral e incluso de un órgano del poder judicial.** Tanto la Ley General de Partidos Políticos como la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son precisas en cuanto a la autonomía que gozan los partidos políticos. En este sentido, la norma estatutaria es el mecanismo que soberanamente se dio el partido MORENA para regular su vida interna incluyendo sus procesos de selección internos. Es dentro de esos procesos que se encuentra la norma señalada por los actores como violentada (Artículo 44, inciso

**c)); por lo que, es insuficiente que la autoridad responsable señale, que los registros presentados fueron avalados por el órgano electoral local; de ahí lo fundado del agravio.**

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-AGS-643-2021.**

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro.

En este voto particular expongo las razones por las cuales no comparto la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado el agravio hecho valer por los actores

relacionado con **el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) de respetar lo establecido en el Artículo 44° inciso c del Estatuto de Morena**, al haber postulado a más personas en calidad de externas a las candidaturas correspondientes.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque considero que es la propia autoridad responsable la que, mediante el informe circunstanciado rendido ante la CNHJ, acepta cabalmente no haber cumplido con dicho precepto estatutario alegando además la supuesta validez de dicha determinación, porque el OPLE de Aguascalientes había dado por válida la lista de candidatos de Morena.

**Desde mi perspectiva, con el simple hecho de que la CNE aceptó el incumplimiento de la norma, lo procedente resultaba invalidar el dictamen de la lista de candidatos que se impugnó, para ordenar la emisión de una nueva, respetando lo establecido en el Artículo 44° inciso c.** Es por las razones expresadas que voté en contra del proyecto modificado, pues considero que debió declararse fundado el agravio esgrimido por los actores, tal y como venía en el proyecto de resolución original y se debió haber revocado la lista de candidatos a efectos de instruir a la CNE para que, a la brevedad posible, emitiera una nueva lista en los términos precisados. "Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Así lo resolvieron y acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**DATO PROTEGIDO**

esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia determina que se deberán de sobreseer los recursos de los actores. Lo anterior se da por la siguiente razón:

el acto impugnado fue modificado y ahora corresponde un cambio de situación jurídica de la responsable, es decir, se debe impugnar la aprobación del registro de candidaturas de OPLE de Aguascalientes, porque dicha autoridad ha validado que las candidaturas presentadas

ESTE AGRAVIO ES LA BASE MEDULAR DE MI MEDIO DE DEFENSA INDICANDO HABER SIDO UN HECHO CONSUMADO Y EVADIR LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA

Y MOTIVADA CON BASE EN EL RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO QUE DETERMINA UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES . ACUDO ANTE USTED AUTORIDAD YA QUE VERGONZOZAMENTE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD AVALA EL ACTUAR ILEGAL DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES ARGUMENTANDO HECHOS CONSUMADOS DE NO POSIBLE REPARACION LO CUAL A TODAS LUCES ES FALSO EN VIRTUD DE QUE ESTA EN POSIBILIDAD REAL Y MATERIAL DE REPARAR LA VIOLACION COMETIDA A LA NORMA LEGAL.

A SABIENDAS QUE EL INSTITUTO ELECTORAL OBRA DE BUENA FE ACEPTANDO LA DOCUMENTACIÓN PARA LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE MAYORÍA RELATIVA DE CUALQUIER PARTIDO NACIONAL O LOCAL SIN HURGAR EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS COMO PRECISAMENTE LO ESTABLECE EL ESTATUTO DE MORENA EN LA SELECCIÓN O MÉTODO DE ELEGIR LOS CANDIDATOS.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL OPLE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES SOLO DIO TRAMITE A LOS EXPEDIENTES VERIFICANDO CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA NORMA PARA AUTORIZAR SU REGISTRO SIN VERIFICAR SI HABIAN SIDO RESPETADOS LOS CAUCES LEGALES Y SIN PREJUZGAR SI EXISTIA ALGUNA VIOLACION AL ESTATUTO O LA CONVOCATORIA RESPECTIVA RESPETANDO EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION DE LOS PARTIDOS.

SIENDO LA PRIMERA VÍA QUIEN TIENE QUE RESOLVER EN APEGO A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES QUE EMANAN DE LA LEY, AL NO OBTENIENDO RESPUESTA FAVORABLE RECURRIMOS ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN Y SALVA GUARDA DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD.** - agravio que se hace consistir en la notoria desigualdad de tratado recibida por el suscrito derivado de la aplicación indebida de la norma, **inobservando se quebrantando el espíritu de la representación democrática y consecuentemente vulnerando los conceptos incompatibles con el orden Constitucional y Convencional.** Resultando en este sentido claro lo mandado por el artículo 23 del Pacto de San José cuando establece:

**Pacto de San José**

**ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos**

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En dicho orden la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**ARTÍCULO 21**

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Resulta entonces destacable, que el principio de igualdad en materia constitucional y electoral ha sido extensamente desarrollado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que en su jurisprudencia han determinado:

## **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO<sup>1</sup>.**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, **a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación** y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

## **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL<sup>2</sup>.**

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. **El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho** que, además,

---

<sup>1</sup>Época: Décima Época. Registro: 2015679. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Página: 121

<sup>2</sup>Época: Décima Época. Registro: 2009405. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.). Página: 533

se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**<sup>3</sup>.-

De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación (...)

**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y CERTEZA.** – concepto de agravio que se configura a partir de que, como es de explorado derecho, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema electoral mexicano debe tener como parte de sus principios rectores tanto la certeza como la objetividad, principios que en jurisprudencia firme de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO** e identificable al número P./J. 144/2005 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como

---

<sup>3</sup>Jurisprudencia 5/2016

**EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** en materia electoral: *“Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma”*

**EL PRINCIPIO DE CERTEZA** en materia electoral: *“consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas”.*

**En el asunto que nos ocupa resulta evidente que la Comisión nacional de honestidad y justicia, incumple la observancia no sólo de los principios electorales de Objetividad y Certeza, sino que además pasa por alto los principios de Convencionalidad y respeto a los Derechos Humanos en materia Política y Electoral.**

Anexo las siguientes jurisprudencias

**Herminio Quiñones Osorio y otro**

**VS**

**LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca**

**Jurisprudencia 7/2007**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

#### **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037SUP-JDC-37/99 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007 .—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución federal vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.**

**Tomás Torres Mercado**

**VS**

**Comisión Nacional de Garantías del  
Partido de la Revolución Democrática  
y otro**

**Tesis XXII/2014**

**CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.-** A fin de dar cumplimiento al principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la convocatoria a un proceso interno partidista es modificada sustancialmente con posterioridad a su publicación, tal situación debe ser notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento original, a efecto de computar el plazo para la presentación de los medios de defensa. Lo anterior, toda vez que resulta necesario comunicar debidamente el acto modificatorio a los participantes porque las nuevas circunstancias suponen un cambio

del acto primigenio que ya les fue comunicado y que los miembros del partido consideran como cierto, permitiendo con ello la posibilidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y puedan ejercer los derechos correspondientes.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2010 .—Actor: Tomás Torres Mercado.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40.**

### **CAPITULO DE DERECHO**

Art. 115 constitucional, 3º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º y demás relativos y aplicables de la ley de medios de impugnación 2º, 3º, 4º, 6º, 9º, 25º, 28º y demás relativos y aplicables de la ley de partidos políticos.

### **CAPITULO DE PRUEBAS**

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en EL REGISTRO ELECTRONICO EN LA PLATAFORMA MORENA SI la que obre la fecha y hora y que conste el pre registro de TODAS AQUELLAS CIUDADANOS Y CIUDADANAS que llevaron a cabo sus pre registros en línea tal y como lo marcaba la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 dicha prueba demostrara de pleno derecho que los candidatos registrados ni siquiera cumplieron con dichos requisitos lo cual vicia de origen e invalida los registros que hallan sido llevados a cabo de tal forma.

2.- Documental Público. - Consistente en el dictamen de registro de los candidatos para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios, así como alcaldías y ayuntamientos en lo relativo a las regidurías de mayoría y regidurías de representación proporcional. Mismo que solicito le sea requerido en este acto por la vía del informe al no ser posible acompañarlo en virtud de que ni siquiera hay certeza de su existencia. En virtud de que en la plataforma no aparece mas que un listado que se presume es el dictamen sin tener la certeza del mismo y que inclusive no contiene la lista de candidatos de DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL razón demás para demostrar el ilegal actuar de la representante AURORA VANEGAS MARTINEZ y motivo para anular los registros ilegales .

3.- Documental Publica. - consistente en el acuerdo del instituto Estatal electoral de Aguascalientes CG-R-23-21 Donde aprueban los ilegales registros de los supuestos candidatos de Morena, mismo que le solicito le sea requerido en la vía del informe. EN EL QUE EL ORGANO EN COMENTO MANIFIESTE PORQUE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD LO RESPONSABILIZA DE LA VIOLACION A LOS ESTATUTOS Y EN LA VIA DEL INFORME DEJE ASENTADO SI EL DEBE SER EL QUE REVISE QUE CUMPLAN LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS CON LA NORMA LEGAL. DICHA PRUEBA ACREDITARA PLENAMENTE LAS REITERADAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la convocatoria de el partido Político Denominado MORENA mismo que obra en la pagina Morena si y que solicito le sea requerida en este acto en la vía del informe a la autoridad responsable.

5 .DOCUMENTAL PRIVADA en la que anexo mis copias de la credencial de elector así como mi constancia de ser militante del partido político Morena y las constancias de mi pre registró.

7. DOCUMENTAL PUBLICA . CONSISTENTE EN LA ILEGAL RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD DE EL PARTIDO POLITICO MORENA BAJO EL TOCA AGS- 643-2021 . Y en la cual queda plenamente acreditada la violación grave y flagrante a mis derechos político electorales.

8. La constancia del pre registro y su determinación de candidatura emitidos por la comisión nacional de elecciones del partido político morena para ocupar las listas de representación proporcional en el municipio de Ags. Misma que le solicito le sea requerida en la vía del informe a la autoridad respectiva. LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES.

9.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo a lo que favorezca a mis intereses y pretensiones.

Por lo anterior y expuesto solicito;

1.- Se me tenga por admitido el presente juicio de protección de mis derechos político electorales en virtud de existir grave temor de estar siendo conculcados mis derechos para votar y ser votado en la vía del per saltum dada la naturaleza del acto.

2.- valoración de las pruebas ofrecidas y análisis de las violaciones graves y reiteradas a toda la normatividad electoral se declare la nulidad del registro respectivo y se ordene la REPOCISION DE TODAS LAS CANDIDATURAS ILEGALES en base a la legalidad.

3. **solicito invalidar el dictamen de la lista de candidatos que se impugnó, para ordenar la emisión de una nueva, respetando lo establecido en el Artículo 44° inciso c. con el simple hecho de que la CNE aceptó el incumplimiento de la norma,** Se determine la nulidad de los registros que de manera indebida realizaron le sea impuesta la sanción aplicable al caso.

4.- Se de vista a la FGR en caso de considerar se está cometiendo un acto que amerite una sanción en la vía penal.

5.- Le sea requerido el informe circunstancial al OPLE en Aguascalientes en el cual manifieste si reviso la legalidad y el sustento para el irregular registro de las candidaturas y que acompañe los documentos de las postulaciones registradas al partido Político Morena.

6.- La cancelación del doble registro de KARLA ESPINOZA CANDIDATA A ALCALDESA DE JESUS MARIA Y REGIDORA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA PLANILLA DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR SEGUNDA OCASIÓN CONSECUTIVA.

AGUASCALIENTES AGS. A SU PRESENTACION

PROTESTO LO NECESARIO

**DATO PROTEGIDO**

PRISCILA ZACARIAS FRANCO